

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230152900 Acción de Tutela de Diego Armando Pineda Barón, José Ricardo Romero y José Giraldo Linares Espinosa en contra de Secretaria Distrital de Ambiente

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción en la cual se acumularon las acciones constitucionales :2023-01176(Jdo.53 Civil Municipal), 2023-01385 (Jdo 39 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple), 2023-247 (Jdo 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias), cuyos accionantes son: **Diego Armando Pineda Barón, José Ricardo Romero y José Giraldo Linares Espinosa**, por la presunta vulneración de los derechos al trabajo, debido proceso y mínimo vital.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Requirió el accionante, se declare que la accionada vulneró los derechos del accionante, en consecuencia, el levantamiento de las medidas aplicadas en visita del 13 de septiembre de 2023. Aduce que en la mencionada fecha la accionada se presentó en las instalaciones de Hormigón Urbano SAS, colocando sellos suspendiendo las actividades con generación de material particulado y sellamiento de silos de almacenamiento, fundamentando dichas medidas concepto técnico 05822 con base en visita del 10 de mayo 2023 y resolución No.- 01641 del 7 de septiembre de 2023 en donde la autoridad ambiental solicita a los generar estudios técnicos de las emisiones producidas en el proceso industrial desarrollado.

Aduce que, con tal decisión, se les está vulnerado su derecho al trabajo, afectándose así su mínimo vital y el sustento de sus familias.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 3 de octubre de 2023, se avocó conocimiento del libelo, se ordenó notificar a las accionadas y vinculándose por pasiva con **Ministerio de Ambiente, Ministerio del Trabajo y Protección Social, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno, Anla y Hormigón Urbano S.A.S.**

En atención al requerimiento del juzgado:

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Indica que en cuanto a los DOS hechos de la demanda no les constan por lo que se atienen a lo que se pruebe dentro de la presente acción constitucional, máxime cuando los accionantes en la descripción de estos se refieren a actuaciones u omisiones generadas por otras entidades como responsables de transgredir presuntamente sus Derechos fundamentales y no a esa cartera ministerial. Así mismo manifiestan que esa cartera no ha tenido injerencia alguna en los hechos narrados por los accionantes, es decir, no se refleja de manera alguna intervención directa o indirecta, ya sea por acción u omisión de esa entidad, y, por ende, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ni mucho menos existe prueba que la comprometa.

Finaliza solicitando falta de legitimidad por pasiva.

Ministerio del Trabajo, Manifiesta que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los accionantes y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

Ahora bien, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esa Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, debemos señalar que frente al sellamiento del establecimiento donde labora el accionante, éste se encuentra bajo la situación prevista en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir pago de salario sin prestación de servicio habida cuenta que la situación que presenta la empresa frente a es ajena al trabajador/accionante, pues la no prestación del servicio es por culpa del empleador y por cuanto el pago de salarios es un derecho cierto e indiscutible del trabajador, no es la tutela el mecanismo idóneo para quitarle la certeza a ese derecho laboral ya causado; es decir el derecho a recibir los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que se encuentre sellada la empresa y no se preste el servicio por culpa del empleador.-

Aduce que es evidente que hay una interrupción de la prestación del servicio por los trabajadores por culpa del empleador, esta situación, evidentemente ha generado y consolidado a favor de cada uno de los actores los derechos ciertos a recibir los salarios conforme al artículo 140 del CST; por tanto estos no pueden asumir responsabilidad alguna frente al problema que actualmente tiene el emplear HORMIGON URBANO SAS con la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, por cuanto la no prestación del servicio resulta ajenos a la voluntad de ellos.

Teniendo en cuenta que los accionantes refieren vulneración del derecho al trabajo y al mínimo vital, vale aclarar que, si bien el artículo 140 el CST versa sobre el pago de salario, lo cierto es que tampoco se le podrá descontar prestaciones sociales y no podrá el empleador abstenerse de pagar oportunamente los aportes a la seguridad social integral.

Finaliza solicitando ser desvinculados de la presente acción.

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Indico que de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.2. la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se encuentra reglada y esta consiste en otorgar o negar de manera privativa licencias ambientales para los proyectos obras y actividades mencionados en la Sección Segunda, del Capítulo Tercero, del Título Segundo del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior no es la entidad llamada a dar cumplimiento a las pretensiones planteadas por los accionantes. Esto en virtud que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no es superior jerárquico, ni tiene funciones o competencia alguna relacionada con la Secretaría Distrital de Ambiente,

Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, informa que las acciones constitucionales que se acumulan dentro de este radicado fueron presentadas por un grupo plural de personas naturales que supuestamente laboran en un establecimiento de comercio del que es propietaria la persona jurídica HORMIGÓN S.A.S., objeto de un proceso administrativo sancionatorio LEGAL que ha decantado en el sellamiento del establecimiento.

Además, dicha vulneración, depende del todo de que se encuentre acreditada la vulneración precedente al derecho fundamental a un debido proceso del que es titular la persona jurídica HORMIGÓN S.A.S., y que debe ser reclamado directamente por esta, o por quienes legalmente la representan. Lo cierto es que ninguno de los acá accionantes cuenta efectivamente con la facultad de representar legalmente a la persona jurídica supuestamente afectada como quiera que no obran como representantes legales de esta ni han sido facultados para ello. Sólo este argumento ya es suficiente para para que, en ausencia de legitimación en la causa por activa, el Despacho resuelva negar el amparo constitucional.

Aduce que conviene inicialmente precisar que, el actor considera el concepto técnico en mención como un acto administrativo expedido por la secretaría distrital de ambiente. Sin embargo, dicha afirmación o “hipótesis jurídica” no es cierta, en cuanto que por regla general los Conceptos Técnicos no son insumo obligatorio en la actuación sancionatoria de que trata la Ley 1333 de 2009, NO son un acto administrativo y por ende susceptibles de ser notificados a los interesados. Es decir, el concepto técnico es un análisis que sirve de base técnica para adoptar decisiones administrativas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo tanto, estas decisiones –actos administrativos que los acogen o no, - son las que deben ser notificadas a los interesados.

En tal virtud, no es cierto que a la accionante se le haya violado el derecho fundamental al debido proceso por una presunta indebida notificación, que a juicio de esa entidad es un acto administrativo, cuando en realidad obedece a un concepto técnico con fundamento en una visita realizada el 10 de mayo del 2023 mediante la cual la SDA advirtió de ciertas regularidades que debían ser corregidas oportunamente, so pena de adoptar medidas preventivas tal como las que ocurrieron el 13 de septiembre del 2023.

Aduce que las visitas de control a cargo de esa autoridad ambiental tienen antecedentes desde el año 2019 y resulta imperativo señalarlos a continuación, con la finalidad de atender los radicado 2018ER160191 del 10 de julio de 2018, 2018ER182217 del 03 de agosto de 2018, 2018ER210625 del 07 de septiembre de 2018, 2018ER264442 del 13 de noviembre de 2018, se realizó visita técnica el día 13 de agosto de 2019, a las instalaciones de la sociedad HORMIGON URBANO S.A.S. para verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, mediante radicado No. 2019EE287609 del 10 de diciembre de 2019 requirió a la sociedad HORMIGONURBANO S.A.S., propietaria de la PLANTA NORTE BOGOTA, identificada con matrícula mercantil No. 2637523, ubicada en la Carrera 7 No. 171 B — 98 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para que de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y la Resolución 6982 de 2011, demostrara el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 para los parámetros de Material Particulado inferior a 10 pm (PM10) (concentraciones diarias), mediante un estudio de calidad del aire el cual se deberá realizar de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 0650 del 2010 Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Con posterioridad y a fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad HORMIGON URBANO S.A.S, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el día 06 de mayo de 2022, consecuencia del

cual expidió los conceptos técnicos 02241 del 10 de diciembre de 2019 y 13869 del 03 de noviembre de 2022.

La Dirección de Control Ambiental encontró mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Sancionatorio Ambiental a la sociedad HORMIGÓN URBANO S.A.S. propietaria de la PLANTA NORTE BOGOTÁ, mediante el Auto No. 08502 del 25 de diciembre de 2022 con el fin de verificar los presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas. Acto que fue notificado por aviso el 02 de mayo de 2023, mediante el radicado 2023EE86288 del 19 de abril de 2023, a la sociedad HORMIGÓN URBANO S.A.S., previo envío de citación de notificación personal con radicado 2022EE331906 del 26 de diciembre de 2022.

Se reiteran ante esta Autoridad Ambiental diferentes quejas por parte de la comunidad vecina a la sociedad HORMIGON URBANO S.A.S. Entre las cuales se encuentra el radicado 2023ER98291 del 04 de mayo 2023 así como la petición remitida por la Personería Local de Usaquén mediante radicado 2023ER116946 del 25 de mayo 2023.

En el marco de la competencia delegada a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual SCAAV, el pasado 10 de mayo de 2023, se realizó visita de control a las instalaciones de la sociedad Hormigón Urbano S.A.S., como producto de esta visita se diligenció el acta No. 20230704-13-42 en la cual reposa la información suministrada por la persona encargada para atender la visita. La cual fue atendida por el señor Carlos A. Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 101934754, en su condición de Director de Operaciones y tal como consta en el acta que se anexa al presente, quien suministró tal información, revisó y firmó el acta al estar de acuerdo con el contenido de esta.

Precisa que, el correo electrónico “jefeoperativo@hormigonurbano.com.co”, entre otra información diligenciada en el acta, es sólo información general recolectada en campo, no significa que ese sea el medio de comunicación o notificación de algún acto administrativo, a menos que la sociedad lo manifieste cumpliendo los criterios y condiciones que para el caso particular se utilizan

Así mismo, mediante correo electrónico remitido el 24 de agosto de 2023, la Alcaldía Local de Usaquén mediante el usuario “alcalde.usaquen@gobiernobogota.gov.co” envió citación de reunión en el colegio Friedrich Neumann, con la finalidad de tratar el tema “de contaminación química por explotación de material particulado”, en razón a la proximidad con la sociedad tutelante.

Mediante radicado 2023ER94803 del 28 de abril de 2023 la sociedad Tutelante solicita copia del expediente SDA-08-2022-5184, la cual fue atendida mediante correo electrónico desde el usuario “hector.duarte@ambientebogota.gov.co”.

Así, queda desvirtuado la aseveración del tutelante correspondiente a manifestar que la operación administrativa de sellamiento lo haya tomado por sorpresa, cuando han existido diferentes actuaciones desde el 2019 por parte de la SDA que buscan el cumplimiento total y a cabalidad de las obligaciones ambientales por parte de la sociedad Hormigón Urbano S.A.S.

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Indico que de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.2. la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se encuentra reglada y esta consiste en otorgar o negar de manera privativa licencias ambientales para los proyectos obras y actividades mencionados en la Sección Segunda, del Capítulo Tercero, del Título Segundo del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior no es la entidad llamada a dar cumplimiento a las pretensiones planteadas por los accionantes. Esto en virtud que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no es superior jerárquico, ni tiene funciones o competencia alguna relacionada con la Secretaría Distrital de Ambiente,

Secretaría Distrital de Gobierno D.C.- Alcaldía Local de Usaquén, indica que se opone a las pretensiones de los accionante, por cuanto la entidad accionada no causó vulneración alguna al derecho fundamenta alegado, concurren las causales de improcedencia por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales y falta de legitimación en la causa por pasiva como pasa a sustentarse.

Indica que esa entidad ha actuado conforme a sus competencias y facultades, no se encuentra motivo que permita inferir que se haya pretendido violar o desconocer derecho fundamental alguno de los accionantes; contrario sensu, se tiene que la llamada a responder por los hechos sustento de la demanda es el la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Alcaldía Mayor de Bogotá y Hormigón Urbano SAS, guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si con el sellamiento del Hormigón Urbano SAS , se vulneraron de los derechos al trabajo, debido proceso y mínimo vital de los actores.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión al cambio de fecha de la audiencia de impugnación considerando violado su derecho fundamental al debido proceso consagrado en nuestra Carta Magna.

El debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Crata Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales¹.

El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones conforme a derecho. Además, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juricidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o preter legem. Como en las demás funciones del Estado, la administración pública esta sometida al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales abstractas que vinculan negativa y positivamente a los servidores públicos.

Así las cosas, respecto al debido proceso tenemos que este derecho fundamental reconocido en el artículo 29 de la Crata Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales².

¹ Corte Constitucional Sentencia T-416 de 1998.

² Corte Constitucional Sentencia T-416 de 1998.

- **Mínimo vital:** que, en los términos de la jurisprudencia constitucional, está definido como “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano” (Corte Constitucional, sentencia T-011 de 1998. Magistrado ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

- **Derecho al trabajo.** Es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Para resolver si existe la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y trabajo de los quejosos o si los encartados han desconocido las normas que gobiernan los trámites contravencionales por infracciones de tránsito, ha de analizarse primero, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

En el presente caso, se tiene que en primer término que los aquí accionantes no están acreditados por activa para invocar una vulneración al debido proceso ya que no están acreditados como representantes legales de Hormigón Urbano SAS.

En segundo término, conforme a lo informado por Secretaria de Ambiente, Hormigón Urbano SAS desde el 13 de agosto de 2019 tiene conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad HORMIGON URBANO S.A.S., propietaria de la PLANTA NORTE BOGOTA, identificada con matrícula mercantil No. 2637523, ubicada en la Carrera 7 No. 171 B - 98 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo., además, el 28 de abril de 2023 la sociedad Tutelante solicita copia del expediente SDA-08-2022-5184, la cual fue atendida mediante correo electrónico desde el usuario “hector.duarte@ambientebogota.gov.co”.

Conforme a lo anterior, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno por parte de la Secretaria Distrital Ambiente, toda vez que tal como consta en la documental allegada la visita del 10 de mayo de 2023, fue atendida por el señor Carlos A. Martínez, en su condición de Director de Operaciones, quien suministró tal información, revisó y firmó el acta al estar de acuerdo con el contenido de esta, razón por la cual la accionante Hormigón Urbano conocía del trámite, aunado a lo anterior ha de tener en cuenta que los informes técnicos son el resultado de estudios que son necesarios para la formación del acto definitivo (en este caso, la imposición de la medida preventiva) que surge dentro del proceso administrativo, de ninguna manera puede entenderse que concluyen la actuación, pues con ellos no se decide de fondo el proceso ni tampoco se adoptan decisiones que hagan imposible continuar con aquél, dando como resultado una naturaleza de acto administrativo de trámite.

En tercer lugar, se tiene que La conservación del medio ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho de rango constitucional del cual son titulares todos los seres humanos, en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud. Para el efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin mediante la participación en la toma de decisiones ambientales (art. 95.8 CP) y el ejercicio de acciones públicas (Art. 88 CP) y otras garantías individuales, entre otros.

Finalmente, han de tener en cuenta los accionantes, que es reiterada la doctrina constitucional en el sentido de que las controversias originadas en el contrato de trabajo, como el reconocimiento de salarios y demás emolumentos, escapan al ámbito propio de esta acción, como quiera que este tipo de conflictos tienen suficientes mecanismos de control, defensa y resolución en los procesos ordinarios existentes de tiempo atrás en nuestro sistema jurídico, y que para el caso particular se concreta en el proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, medio idóneo y efectivo para resguardar los derechos motivo de esta acción³.

Puntos, sobre el que importa resaltar, ha sido tratado reiteradamente por la Honorable Corte Constitucional³, quien ha señalado de manera tajante que el agotamiento de los procedimientos alternos por medio de los cuales pueda protegerse el derecho que se considera lesionado, es requisito sine qua non para incoar la acción de tutela, salvo que la misma se presente como mecanismo transitorio frente a la inminencia de un suceso que comprometa gravemente el derecho deprecado.

Concretamente ha sostenido la alta Corte que:

“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”⁴

Por lo que de esta manera, se observa que no existe vulneración a los derechos fundamentales de los demandantes, pues de los hechos narrados se vislumbra que lo pretendido, es el pago de los salarios, punto sobre el que, como se dijo con antelación, escapa al campo de acción de la tutela cuyas características principales son la subsidiariedad y la residualidad, que solo permite su implementación cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, condición que no fue expresada por la accionante y que en todo caso, no está demostrada en el sub lite, siendo estas razones éstas suficientes para negar la acción constitucional incoada.

Por las razones expuestas será negada por improcedente la protección constitucional deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

³ Sobre el Punto pueden consultarse, entre otras, las Sentencias No SU 554 de 2001, T-458 de 1998, T 331 de 1997 y T -225 de 1993.

⁴ Sentencia No C-543 de 1º de octubre de 1992, Corte Constitucional.

Primero. Denegar la acción de tutela impetrada por **Diego Armando Pineda Barón, José Ricardo Romero y José Giraldo Linares Espinosa en contra de Secretaria Distrital de Ambiente** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407a600f2aeef4133c0cd1785be28e3067e9d29f2f31172882cea00baf8307a4**

Documento generado en 10/10/2023 12:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>